

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **EDWIN GUILLERMO TORRES**, dentro del CUI 68081.6000.135.2012.00932.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **EDWIN GUILLERMO TORRES** la pena de **200 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de homicidio agravado tentado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 30 de julio de 2012, tiempo que sumado a redenciones de pena concedidas en precedencia de 47 días (agosto 29/2014), 124 días (agosto 21/2015), 128 días (noviembre 29/2016), 152 días (abril 26/2018), 151 días (marzo 18/2019) y 22 días (mayo 27/2019), arroja un total de 123 meses y 9 días de prisión.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **EDWIN GUILLERMO TORRES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes... (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo delimitado por el legislador sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado a través del centro carcelario, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia la documentación que le permita a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de los documentos necesarios para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, y se insta para que se eleve la respectiva solicitud previamente al establecimiento carcelario para que pueda acompañar la petición de los documentos necesarios.

Por último, se ordena oficiar al **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que allegue los documentos del art. 471 del C.P.P., para estudio de libertad condicional de **EDWIN GUILLERMO TORRES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que a la fecha **EDWIN GUILLERMO TORRES**, ha cumplido una penalidad efectiva de **123 meses y 9 días de prisión**.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDWIN GUILLERMO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Oficiese al **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que allegue los documentos del art. 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional del condenado **EDWIN GUILLERMO TORRES**.

CUARTO - Contra esta decisión procedan los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉRDEZ RAMÍREZ
Juez